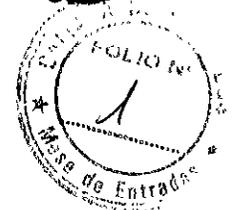
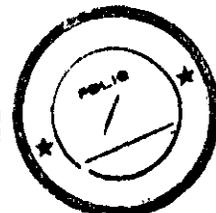


El Poder Ejecutivo
Nacional

CAMERA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS		170
13 FEB 2004		
SEC: PE	1º LIS	HORA: 16:20



BUENOS AIRES, 13 FEB 2004

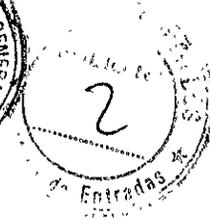
AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, que se inscribe en el marco de las leyes de reparación histórica que el Estado Argentino ha sancionado desde el último advenimiento de la democracia.

En efecto, si bien es cierto que determinada etapa de nuestra historia reciente estuvo plagada de violaciones a los derechos humanos, por parte de algunos funcionarios del Estado, no es menos cierto que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha incorporado expresamente como política de Estado la efectiva vigencia de los mismos, con el claro convencimiento de que la historia de una sociedad se construye sobre la verdad y la justicia.

Entre los fundamentales e insustituibles roles del Estado se encuentran los de ejercer el monopolio de la fuerza y combatir cualquier forma de impunidad del delito, para lograr seguridad ciudadana y justicia en una sociedad democrática en la que se respeten los derechos humanos. Ello porque la paz social, el respeto a la ley, a la defensa de la vida y la dignidad son derechos inalienables de todos los argentinos.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

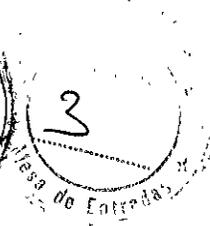
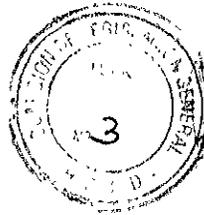


De allí que el propio Estado ha sancionado leyes que repararon tales violaciones y que, por otra parte, fueron ejemplo en el mundo en este sentido. Tales las Leyes N° 24.043 y N° 24.411 sus complementarias y modificatorias, reparatorias de las víctimas del accionar del Estado durante la última dictadura militar, la Ley N° 25.192 y sus modificaciones, de indemnización para causahabientes de caídos entre el 9 y el 12 de junio de 1956, y el Decreto N° 1216/94 y sus modificatorios, de subsidios a damnificados del atentado a la sede de la AMIA.

El proyecto de ley que se acompaña prevé la indemnización de las víctimas de la brutal represión de los días 19 y 20 de diciembre de 2001, que se verificó sobre los manifestantes que, en todo el país, se movilizaron en defensa de sus derechos y en repudio al Estado de Sitio decretado, y que arrojó el trágico saldo de varios muertos y centenares de heridos.

El presente proyecto reproduce los criterios normativos adoptados por las leyes reparatorias mencionadas, como el principio de amplitud de la prueba, el beneficio de la duda en favor de la víctima, el otorgamiento del mismo, en caso de muerte, a la concubina/o que hubiese convivido los dos últimos años con la víctima, el procedimiento de comprobación sumarísima y de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en caso de denegatoria del beneficio.

El Poder Ejecutivo
Nacional



Finalmente, cabe destacar que ninguna ley podrá reparar la pérdida de tantas vidas, ni paliar el profundo dolor de las víctimas. No obstante, es deber del Estado considerar al menos, como en el presente proyecto, la reparación pecuniaria pertinente.

En mérito a los fundamentos que anteceden, se solicita a Vuestra Honorabilidad dar curso favorable al presente proyecto de ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 179

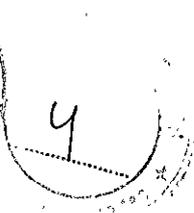
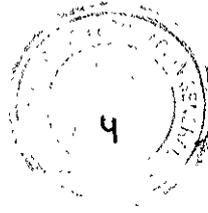


Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



Dr. GUSTAVO OSVALDO BELIZ
MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS

El Poder Ejecutivo
Nacional



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

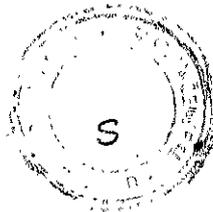
ARTICULO 1º.- Son beneficiarios de la indemnización prevista por la presente ley, las personas que hayan sido víctimas de la represión durante las jornadas de protesta y movilización realizadas en todo el país los días 19 y 20 de diciembre de 2001.-

La indemnización comprenderá los casos de: a) muerte; b) lesiones gravísimas; c) lesiones graves; y d) lesiones leves.

A los fines de la presente ley, se aplicarán las definiciones previstas por los artículos 89, 90 y 91 del Código Penal.-

ARTICULO 2º.- En caso de que, como consecuencia de los hechos descriptos en el artículo precedente, hubiese ocurrido la muerte de la víctima, tendrán derecho a percibir la indemnización sus herederos y, también, los convivientes matrimoniales de hecho cuya unión hubiere tenido una antigüedad de por lo menos DOS (2) años anteriores al fallecimiento y cuando esto se probare fehacientemente. Se presume, salvo prueba en contrario, que existió unión de hecho cuando hubiera descendencia reconocida por el fallecido, o la filiación del descendiente hubiera sido establecida judicialmente. A la persona unida de hecho en las condiciones establecidas, le corresponderá la proporción que le

El Poder Ejecutivo
Nacional



hubiere correspondido al cónyuge y, en caso de concurrencia con éste último, la distribución entre ambos será por partes iguales. La indemnización tendrá el carácter de bien propio del fallecido.

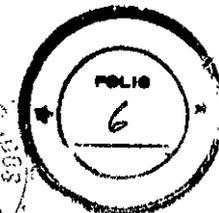
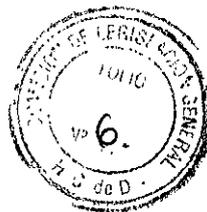
ARTICULO 3º.- A los efectos de la presente ley, la verificación del carácter de víctima de la represión se acreditará por cualquier medio de prueba.

ARTICULO 4º.- El pago de la indemnización a los derechohabientes del fallecido que hubiesen acreditado tal carácter o al conviviente, liberará al Estado de la responsabilidad que le compete por esta ley. Quienes hubieran percibido la reparación pecuniaria en legal forma quedarán subrogando al Estado si, con posterioridad, otros derechohabientes con igual o mejor derecho solicitasen igual beneficio.

El beneficio indemnizatorio obtenido por la presente ley es incompatible con cualquier acción judicial por daños y perjuicios planteada por los beneficiarios, derivada de las causales del artículo 1º.-

ARTICULO 5º.- La solicitud del beneficio se hará ante el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, quien comprobará en forma sumarísima el cumplimiento de los recaudos exigidos para su obtención.

En caso de duda sobre el otorgamiento del beneficio previsto en esta ley, deberá estarse a lo que sea más favorable a las víctimas o sus derechohabientes, conforme al principio de buena fe.



La resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio, será recurrible dentro de los DIEZ (10) días de notificada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso se presentará fundado, y el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos lo elevará a la Cámara con su opinión dentro del QUINTO (5) día. La Cámara decidirá sin más trámite dentro del plazo de VEINTE (20) días de recibidas las actuaciones.

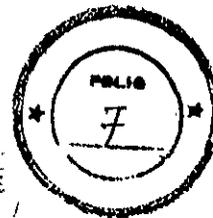
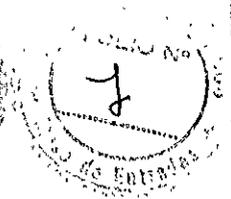
ARTICULO 6º.- La solicitud del beneficio deberá efectuarse, bajo apercibimiento de caducidad, dentro de los DOS (2) años de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 7º.- El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos será la Autoridad de Aplicación de la presente ley y tendrá a su cargo el pago de la indemnización que ella establece, mediante depósito en bancos oficiales dentro de la jurisdicción que corresponda al domicilio de los beneficiarios, a su orden.

ARTICULO 8º.- La indemnización que prevé esta ley estará exenta de gravámenes, así como también estarán exentas de tasas las tramitaciones judiciales o administrativas que tuvieren por finalidad la acreditación de las circunstancias o del vínculo, en jurisdicción nacional. La publicación de edictos en el Boletín Oficial será gratuita.

2004 - Año de la Antártida Argentina

El Poder Ejecutivo
Nacional



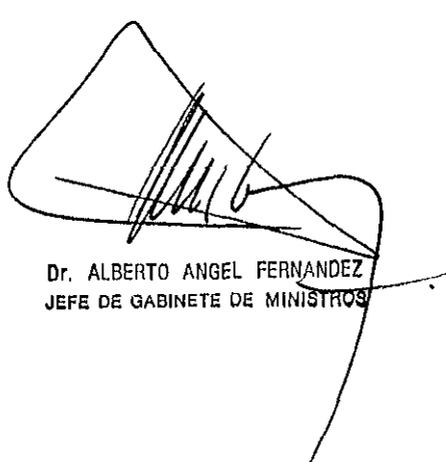
ARTICULO 9º.- A los efectos de la presente ley, se establecen los siguientes montos indemnizatorios:

- A) Muerte: PESOS DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL (\$224.000.-).-
- B) Lesiones Gravísimas: PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$120.000.-).-
- C) Lesiones Graves: PESOS OCHENTA Y CINCO MIL (\$85.000.-).-
- D) Lesiones Leves: QUINCE MIL (\$15.000.-).-

Dichas sumas no comprenden los montos necesarios para afrontar los gastos de internación, operación y recuperación, los que deberán ser soportados por el Estado Nacional en su totalidad, siempre que los mismos se hayan realizado en instituciones públicas de salud.

ARTICULO 10 .- Invítase a las provincias a sancionar las leyes o dictar los actos administrativos que correspondan para eximir del pago de la tasa de justicia y tasa administrativa a los trámites judiciales y/o administrativos y publicaciones de rigor, necesarios para la percepción del beneficio.

ARTICULO 11 .- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.


Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS


Dr. GUSTAVO OSVALDO BELIZ
MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS